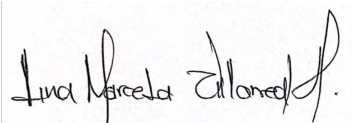


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-009-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor NICOLÁS PEÑA SABOGAL , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 Y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	13 DE OCTUBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **14 de octubre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 14 de octubre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 1 de 36

Ibagué, Tolima, 13 de octubre de 2026

Entidad Afectada: Hospital San Antonio E.S.E. del Municipio de Natagaima - Tolima

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.016 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-009-2022**, adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E. del Municipio de Natagaima - Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.016**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, confirmó en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal No.005 del 06 de agosto de 2026, en el proceso de responsabilidad fiscal **No.112-009-2022**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el presente Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de reposición lo registrado en el Auto de Apertura No 043 de noviembre 9 de 2022, obrante a folios 44 al 50 del cartulario,

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 2 de 36

con Radicado No 112-009-2022, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando CDT-RM-2022-00000534 de fecha febrero 3 de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual traslada a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el Hallazgo Fiscal No 009-2022 de fecha febrero 3 de 2022, derivado de una Auditoria de Cumplimiento a la Contratación Vigencia 2020 practicada al Hospital SAN ANTONIO E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, a través del cual se precisan los siguientes hechos:

"... Durante la realización de la visita de la auditoría, se pudo constatar que el ente hospitalario hizo compras por consumo de combustible por valor de \$43.599.723 en toda la vigencia de 2020, sin haber constituido una debida contratación, en la revisión de los pagos, estos no tienen disponibilidad presupuestal, hecho que se prueba con los documentos soportes de pagos del sujeto de control discriminados así:

HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA TOLIMA					
COMPROBANTE DE EGRESO No	FECHA	CONCEPTO	VALOR	C.D.P	R.P
11034	12 DE MARZO DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE ENERO DE 2020	\$ 4.888.580	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020
11138	22 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO DE 2020	\$ 3.000.000	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020	\$ 850.412	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020	\$ 2.730.396	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020
11225	14 DE MAYO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE ABRIL DE 2020	\$ 2.094.613	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020
11284	09 DE JUNIO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO No 036 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE MAYO DE 2020	\$ 2.791.921	244 DEL 01 DE MAYO DE 2020	244 DEL 01 DE MAYO DE 2020
11441	01 DE JULIO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO No 037 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE JUNIO DE 2020	\$ 2.929.191	322 DEL 01 DE JUNIO DE 2020	322 DEL 01 DE JUNIO DE 2020
11521	12 DE AGOSTO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE JULIO DE 2020	\$ 4.149.918	368 DEL 01 DE JULIO DE 2020	368 DEL 01 DE JULIO DE 2020
11614	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE AGOSTO DE 2020	\$ 3.320.522	442 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020	442 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020
11710	13 DE OCTUBRE DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 3.785.345	493 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020	526 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
11787	12 DE NOVIEMBRE DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE OCTUBRE DE 2020	\$ 3.919.418	549 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020	599 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2020
11873	14 DE DICIEMBRE DE 2020	CANCELACION DE FACTURA No FE 217 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHICULOS DEL HOSPITAL, PLANTA ELECTRICA Y GUADAÑA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2020,	\$ 4.540.121	582 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2020	638 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
12045	20 DE ENERO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DEDICIEMBRE DE 2020	\$ 4.599.286	642 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020	708 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
TOTAL			\$ 43.599.723		

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 3 de 36

De conformidad con lo anterior, así mismo, se aprecia en algunas facturas el no diligenciamiento total de la información con los cuales se soporta la entrega del combustible, omitiendo en estas la clase de vehículo, el número de placa, firma de vendedor, igualmente, se evidencia que en todas las facturas fueron firmadas por funcionarios del hospital lo cual se pudo constatar en el formato Control Combustible de Vehículos Oficiales en la parte "Nombre funcionario" manejado por la entidad.

Los hechos antes descritos, muestran una falta del debido cuidado y diligencia en el cumplimiento de los deberes para realizar una apropiada y adecuada gestión, por parte de la administración.

Por otra parte advierte este órgano de control, que no se adelantó proceso contractual alguno para el suministro de combustible de la entidad para la vigencia 2020, lo que deja en evidencia que la entidad auditada, trasgredió de manera evidente, todos los principios de la contratación estatal, toda vez que si bien es cierto y ostentan un régimen especial también lo es que dicho régimen no los exonera para dar cumplimiento a la normativa y principios de la contratación estatal, por cuanto se manejan recursos públicos, lo que conlleva a la obligatoriedad de dar cumplimiento a las mismas.

Que el día 10 de mayo de 2022 mediante auto número 003, fue apertura indagación preliminar y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente hallazgo, y por tal motivo se solicitó información que pudiera llevar a un mejor proveer de los hechos, así como se le informo que era la oportunidad para que allegaran pruebas y demás argumentos que pretendieran hacer valer en razón de desvirtuar los hechos objeto de reparo por parte del equipo auditor.

Que en cumplimiento de lo estipulado en la indagación preliminar mediante comunicación CDT-RS-2022-00002485 del 20 de mayo de 2022, se ofició al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA. Para que de manera clara y expresa explique el procedimiento:

*1- ¿Cómo se determina la necesidad de la compra del combustible?
¿Cómo se realiza la asignación del presupuesto para dicho gasto?
Allegar soportes exigidos al momento de realizar los pagos de las facturas
¿Quiénes son los responsables de autorizar los pagos de combustible?*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 4 de 36

Allegar las planillas de control para la compra del combustible donde se discrimine: cantidad, placa de vehículo, identificación de la planta, firma de quien recibe el combustible suministrado.

2- Así mismo allegar al despacho los argumentos que considere pertinentes para dar claridad a los hechos, con las respectivas pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, a través del correo electrónico institucional, radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2022-00002437 del 17 de junio, la oficina de Control Interno del Hospital, y en respuesta a lo requerido por este ente de control la señora Claudia Milena Lasso Sánchez, allega en diecisiete folios dentro de los cuales está la copia de las planillas denominadas formatos de control de combustible de vehículos oficiales, y el escrito de respuestas, en el cual de manera expresa aceptan que la entidad no realizó contrato alguno que soportara la adquisición del combustible...”

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No 043 de noviembre 9 de 2022, Radicado No 112-009-2022, obrante a los folios 44 al 50 del cartulario, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, en su condición de Gerente Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 1 de mayo de 2020 hasta la época de los hechos; conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un presunto daño patrimonial de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$43.599.723)**, así mismo se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros compañías de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 860.532.654-6, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.532.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	480-87-994000000020
FECHA DE EXPEDICION:	10/07/2019
VIGENCIA:	10/07/2019 HASTA 28/06/2020
VALOR ASEGURADO:	\$150.000.000

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 5 de 36

CLASE DE POLIZA:	POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
TOMADOR:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO:	DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL
DEDUCIBLE:	SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
COMPañÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.532.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	380-87-994000000033
FECHA DE EXPEDICION:	19/06/2020
VIGENCIA:	28/06/2020 al 28/06/2021
VALOR ASEGURADO:	\$100.000.000
CLASE DE POLIZA:	POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
TOMADOR:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO:	DETRIMENTO PATRIMONIAL
DEDUCIBLE:	SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

Una vez notificado el auto de apertura No 043 de noviembre 9 de 2022, y recepcionadas las versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables fiscales, el despacho procedió el día 8 de abril de 2026 a proferir Auto de Imputación No 004 (folio 191), en dicha providencia, se imputo responsabilidad de forma Individual a los señores **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, en la suma de **OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$844.587)**. y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.317.881)**, indicando en la parte resolutive del fallo la inclusión de un parágrafo que textualmente señaló: “...La sumatoria total de las imputaciones individuales aquí dispuestas asciende a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA**

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 6 de 36

Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.162.468), valor consolidado del daño patrimonial a la fecha del cierre de la investigación...

Con ocasión de lo anterior, y advirtiendo una inconsistencia, el despacho procedió el día 3 de junio de 2026, a proferir el Auto No 007 obrante a folio 236 del expediente, con el fin de aclarar y corregir un error aritmético del Auto de Imputación No 004 de abril 8 de 2026, en este nuevo pronunciamiento, se disputo que el Artículo Primero quedara modificado en los siguientes términos:

"... ARTÍCULO PRIMERO: *Conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 286 del CGP, **ACLARAR Y CORREGIR** los errores de transcripción y cálculo aritmético contenidos en el artículo primero del Auto de Imputación No. 004 del 8 de abril de 2026 (obstante a folio 215 del cartulario), emitido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-009-2022, en el sentido de establecer que las cuantías reales y definitivas del daño patrimonial imputado son las siguientes:*

- *Para la señora **MARÍA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.407.678, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$844.587**), a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Gerente, para el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.*
- *Para el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$9.317.881**), a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Gerente, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 hasta la ocurrencia de los hechos investigados.*

PARÁGRAFO: *La sumatoria total de las imputaciones individuales aquí dispuestas asciende a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.162.468)**, valor real consolidado del daño patrimonial amparado en el expediente.*

De igual manera, en calidad de tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.532.654-6, en relación con

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 7 de 36

los riesgos amparados mediante las pólizas que garantizan la gestión fiscal de los funcionarios Imputados, con forme al siguiente detalle:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.532.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	480-87-994000000020
FECHA DE EXPEDICION:	10/07/2019
VIGENCIA:	10/07/2019 HASTA 28/06/2020
VALOR ASEGURADO:	\$150.000.000
CLASE DE POLIZA:	POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
TOMADOR:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO:	DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL
DEDUCIBLE:	SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
COMPAÑÍA DE SEGUROS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT:	860.532.654-6
NUMERO DE LA POLIZA:	380-87-994000000033
FECHA DE EXPEDICION:	19/06/2020
VIGENCIA:	28/06/2020 HASTA 28/06/2021
VALOR ASEGURADO:	\$100.000.000
CLASE DE POLIZA:	POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
TOMADOR:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO:	DETRIMENTO PATRIMONIAL
DEDUCIBLE:	SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

Notificado el fallo con responsabilidad fiscal No 005 de fecha agosto 6 de 2026, y conforme lo ordena el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima – Tolima,

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 8 de 36

mediante documento escrito CDT-RE-2026-00003600 de fecha septiembre 2 de 2026, presenta a folio 302 al 309 del cartulario, el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal; situación similar efectuó el apoderado de confianza de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.532.654-6, quien presenta a folios 312 al 315 del cartulario, el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No 005 de agosto 6 de 2026, tal como obra en el folio 263 del expediente.

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas y actuaciones:

PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE Y DE OFICIO

PRUEBAS DE OFICIO

1. Auto No 015 de fecha febrero 2 de 2026, mediante el cual se decreta la práctica de prueba de oficio, prueba que se decretó por cuanto se consideró por parte del Despacho que es conducente, pertinente u útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-009-2022 (fls 136-142).

PRUEBA DOCUMENTAL

2. Memorando CDT-RM-2022-00000534 de fecha febrero 3 de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 009-2022 de febrero 3 de 2022 (fl 2).
3. Hallazgo fiscal No 009-2022 de febrero 3 de 20, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, con sus respectivos anexos adjuntos (fls 3-9).
4. Memorando No CDT-RM-2022-00002057 de mayo 7 de 2022, suscrito por la D.T.R.F, y dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de Indagación preliminar No 003 de mayo 10 de 2022, para lo de su competencia y conocimiento (fls 13-19).
5. Memorando CDT-RM-2022-00002239, de fecha mayo 26 de 2022, suscrito por la Secretaria General y dirigido a la D.T.R.F, efectuando devolución del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-009-2022 (fl 20).
6. Documento allegado por la administración del Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, dando respuesta Auto de Apertura de la indagación preliminar, mediante documento arrimado en ventanilla única bajo el numero CDT-

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 9 de 36

- RE-2022-00002017 de fecha mayo 27 de 2022, con sus respectivos documentos anexos (fls 21-39),
7. Memorando No CDT-RM-2022-00004544 de noviembre 11 de 2022, suscrito por la D.T.R.F, y dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 043 de noviembre 09 de 2022, para lo de su competencia y conocimiento (fl 51).
 8. Oficios de notificación, comunicación y solicitud de información dentro del proceso radicado No 112-009-2022 así: Oficio CDT-RS-2022-00006108, de fecha noviembre 17 de 2022, dirigido al Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, oficio CDT-RS-2022-00006109, de fecha noviembre 17 de 2022 dirigido a María Camila Tejada Chavarro; oficio CDT-RS-2022-00006110, de fecha noviembre 17 de 2022 dirigido Nicolás Peña Sabogal; oficio CDT-RS-2022-00006111, de fecha noviembre 17 de 2022 dirigido a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A (fls 52-58).
 9. Documento electrónico radicado bajo el numero CDT-RE-2022-00004744, suscrito por la señora María Camila Tejada Chava, de fecha noviembre 22 de 2022, indicando que la citación a notificarse del auto de apertura sea al correo electrónico mariactejada91@hotmail.com (fl 60).
 10. Notificación personal del señor Nicolás Peña Sabogal, de fecha noviembre 28 de 2022 (fl 61).
 11. Oficios de notificación por AVISO del auto de apertura No 043 de noviembre 9 de 2022, numero CDT-RS-2022-00006304, de fecha noviembre 28 de 2022 (fls 62-63).
 12. Documento de fecha diciembre 20 de 2022, suscrito por la señora María Camila Tejada Chavarro, solicitando a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal documentos del proceso (fl 64).
 13. Memorando CDT-RM-2023-00000046 de fecha enero 4 de 2023, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del proceso a la D.T.R.F (fl 65).
 14. Documento de fecha marzo 30 de 2023, suscrito por la investigadora fiscal Yineth Paola Villanueva, dando respuesta a la requerimiento de la señora María Camila Tejada (fl 66).
 15. Documento de fecha enero 14 de 2025, suscrito por la señora María Camila Tejada Chavarro, solicitando se fije fecha para la versión libre y espontánea (fl 70).
 16. Documento CDT-RS-2025-00001246, de fecha marzo 07 de 2025, dirigido a la señora María Camila Tejada Chavarro, citándola a versión libre y espontánea (fl 71).
 17. Documento CDT-RS-2025-00001251, de fecha marzo 07 de 2025, dirigido al señor Nicolás Peña Sabogal, citándolo a versión libre y espontánea (fl 72).
 18. Documento radicado CDT-RE-2025-00001535, de fecha marzo 31 de 2025, en el cual la señora María Camila Tejada solicita aplazamiento de la versión libre y espontánea (fl 77).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 10 de 36

19. Documento CDT-RS-2025-00001772, de fecha abril 3 de 2025, en el cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (DTRF), le da respuesta al requerimiento allegado mediante el oficio CDT-RE-2025-00001535 (fl 78).
20. Documento allegado al correo electrónico josenaranjo@contraloriadeltolima.gov.co el día 9 de mayo de 2025, en el cual la señora María Camila Tejada Chavarro, señala que allega la versión libre y espontánea del proceso radicado No 112-010-2022 (fls 79-86).
21. Documento electrónico de fecha septiembre 2 de 2025, en el cual se envía al correo electrónico mariactejada91@hotmail.com la documentación que reposa en el expediente a la señora María Camila Tejada (fl 87).
22. Documento suscrito por la señora María Camila Tejada Chavarro, de fecha septiembre 29 de 2025, en cual solicita copia del expediente (fls 88-90).
23. Documento de fecha enero 14 de 2025, en el cual la señora María Camila Tejada Chavarro, solicita fijación de fecha para versión libre y espontánea (fl 91).
24. Oficios de citación a versión libre y espontánea de los sujetos procesales así: oficio CDT-RS-2025-00001251 de fecha marzo 7 de 2025, dirigido a Nicolás Peña Sabogal y oficio CDT-RS-2025-00001246 de fecha marzo 7 de 2025, dirigido a María Camila Tejada (fls 92-95).
25. Documento allegado por el señor Nicolás Peña, el día marzo 10 de 2025, solicitando copia del proceso (fl 96).
26. Documento CDT-RE-2025-00001285, de fecha marzo 17 de 2025, suscrito por Nicolás Peña Sabogal.
27. Documento de fecha marzo 31 de 2025, en el cual María Camila Tejada, solicita aplazamiento de la versión libre y espontánea (fls 98-100).
28. Documento registrado con el número CDT-RS-2025-0000412 de fecha septiembre 16 de 2025, citando nuevamente a la señora María Camila Tejada a su Versión Libre y espontánea (fls 101-103).
29. Documento allegado por la señora María Camila Tejada bajo el radicado CDT-RE-2025-00001535, de fecha marzo 31 de 2025, en el cual solicita aplazamiento de la versión libre y espontánea (fls 104-107).
30. Documento identificado con el numero CDT-RS-2025-00004716, de fecha octubre 8 de 2025, en el cual se le indica a la señora María Camila Tejada, sobre la presentación de la versión libre y espontánea (fls 108-112).
31. Memorando CDT-RM-2025-00003957, de fecha noviembre 6 de 2025, en el cual la DTRF, le dirige a la Secretaria General de la Contraloría el Auto Interlocutorio No 028 de fecha noviembre 6 de 2025 (fls 131-134).
32. Memorando CDT-RM-2025-00004083, de fecha noviembre 18 de 2025, dirigido a la DTRF por parte de la Secretaria General efectuando la devolución del proceso (fl 135).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 11 de 36

33. Memorando CDT-RM-2026-00000276 de fecha febrero 2 de 2026, suscrito por la DTRF, y dirigido a la Secretaria General para lo de su conocimiento y competencia, ordenada en la parte resolutive del auto de prueba No 015 de febrero 2 de 2026 (fls 143-150).
34. Memorando CDT-RM-2026-00000530, de fecha febrero 16 de 2026, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la D.T.R.F (fl 151).
35. Documento radicado con el No CDT-RE-2026-0000751 de fecha febrero 28 de 2026, suscrito por la ESE del Hospital San Antonio, dando respuesta a lo requerido dentro del proceso (fls 152-165).
36. Documento radicado con el No CDT-RE-2026-0000940 de fecha marzo 14 de 2026, allegando el Hospital San Antonio ESE el inventario de los vehículos (fls 166-170).
37. Documento de trabajo de la Contraloría Departamental del Tolima, registrando la información aportada por el Hospital (fl 171).
38. Factura de venta No FE2-14 de fecha noviembre 30 de 2020 por la suma de \$4.540.121).
39. Documento CDT-RS-2026-0000323 de fecha febrero 3 de 2026 recibido por la estación de servicios PAKANDE, representada legalmente por la señora Magalí López Escandón (fls 173-174).
40. Documento radicado CDT-RE-2026-00001120, de fecha marzo 27 de 2026, en el cual el auxiliar administrativo del Hospital certifica que no se encontraron los documentos soportes del comprobante de egreso 11787 del 12 de noviembre de 2020 (fl 175).
41. Documento CDT-RE-2026-00001194 de fecha abril 7 de 2026, en el cual la representante de la empresa EDS PAKANDE, allegando información requerida en la solicitud CDT-RS-2026-0000323 de fecha febrero 3 de 2026 (fls 174-189).
42. Documentación general del proceso radicado No 112-009-2022 (fl 190).
43. Memorando CDT-RM-2026-0001189 de fecha abril 8 de 2026, suscrito por la DTRF, y dirigido a la Secretaria General para lo de su conocimiento y competencia, con el fin de notificar personalmente el Auto de Imputación NI 004 de abril 8 de 2026 (fl 217).
44. Documento de citación a notificarse del Auto de Imputación así: Oficio CDT-RS-2026-00001694 de fecha abril 9 de 2026, dirigido a María Camila Tejada, Oficio CDT-RS-2026-00001695 de fecha abril 9 de 2026, dirigido a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, Oficio CDT-RS-2026-00001696 de fecha abril 9 de 2026, dirigido a Nicolás Peña Sabogal (fls 218-230).
45. Documento electrónico bajo el radicado CDT-RE-2026-00001465 de fecha abril 27 de 2026, suscrito por la Alcaldía Municipal del Guamo Tolima (fls 231-232).
46. Argumentos de defensa, allegados bajo el numero CDT-RE-2026-00002114 de fecha mayo 26 de 2026, suscrito por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA S.A (fls 233-234).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 12 de 36

47. Memorando CDT-RM-2026-00001934, de fecha mayo 26 de 2026, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la D.T.R.F (fl 235).
48. Memorando CDT-RM-2026-0002082 de fecha junio 3 de 2026, suscrito por la DTRF, y dirigido a la Secretaria General para lo de su conocimiento y competencia, con el fin de notificar personalmente el Auto No 007 de fecha 3 de junio de 2026, mediante el cual se aclara y corrige un error aritmético dentro del Auto de Imputación No 004 de abril 8 de 2026 y Auto No 005 mediante el cual se deja constancia del no decreto de la práctica de prueba dentro del proceso radicado No 112-009-2022 (fls 247-254).
49. Memorando CDT-RM-2026-00002180, de fecha junio 11 de 2026, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la D.T.R.F (fl 255).
50. Documento electrónico CDT-RE-2026-00002764 de fecha julio 6 de 2026, suscrito por la señora María Camila Tejada, solicitando información del proceso (fls 256-257).
51. Oficio CDT-RS-2026-00003425 de fecha julio 8 de 2026, dirigido a la señora María Camila Tejada, dando respuesta al requerimiento de su oficio CDT-RE-2026-0002764 de fecha julio 6 de 2026 (fl 258).
52. Documento electrónico CDT-RE-2026-0002841 de fecha julio 9 de 2026, suscrito por la señora María Camila Tejada, allegando documentos para el expediente (fls 259-262).

GARANTIA DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

1. Versión libre y espontaneas radicado de manera escrita mediante No radicado CDT-RE-2025-00001285 de fecha marzo 17 de 2025, rendida por el señor Nicolás Peñas Sabogal (fls 73-76).
2. Versión libre y espontaneas radicado de manera escrita mediante No radicado CDT-RE-2025-00004535 de fecha octubre 30 de 2025, rendida por la señora María Camila Tejada Chavarro (fls 113-123).
3. Recurso de Reposición contra el Fallo con y/o responsabilidad fiscal No. 005 del 6 de agosto de 2026, por NICOLAS PEÑA SABOGAL. (fls 302-309)
4. Recurso de Reposición contra el Fallo con y/o responsabilidad fiscal No. 005 del 6 de agosto de 2026, por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. (fls 312-314)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No 034 de marzo 8 de 2022 asignando al investigador fiscal Yineth Paola Villanueva Molina (fl 1).
2. Auto de Apertura de la Indagación Preliminar No 003, ante el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima de fecha mayo 10 de 2022 (fls 10-12).
3. Auto de cierre de la indagación preliminar, de fecha noviembre 8 de 2022 (fls 40-43).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 13 de 36

4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 043 de noviembre 9 de 2022, rad 112-009-2022, adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, (fls 44-50).
5. Auto de designación No 119 de fecha marzo 14 de 2024, designando al investigador fiscal Andrés Mauricio Orjuela Umaña (fl 67).
6. Auto de designación No 234 de agosto 14 de 2024, designando al investigador José Ilmer Naranjo Pacheco (fl 68).
7. Auto mediante el cual se avoca conocimiento de fecha agosto 14 de 2024 (fl 69).
8. Auto Interlocutorio No 028 de fecha noviembre 6 de 2025, en el cual se decide sobre una nulidad procesal (fls 124-130).
9. Auto de Imputación No 004 de fecha abril 8 de 2026 (fls 191-216).
10. Auto No 007 de fecha 3 de junio de 2026, mediante el cual se aclara y corrige un error aritmético dentro del Auto de Imputación No 004 de abril 8 de 2026 (fls 236-237).
11. Auto No 005 mediante el cual se deja constancia del no decreto de la práctica de prueba dentro del proceso radicado No 112-009-2022 (fls 238-246).
12. Fallo con y/o responsabilidad fiscal No. 005 del 6 de agosto de 2026. (fls 263-297).
13. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 016 del 23 de septiembre de 2026. (fls 320-331)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004 del 8 de abril de 2026** (aclarado y corregido mediante el Auto No. 007 del 3 de junio de 2026), mediante el cual se imputa la responsabilidad fiscal en cuantía de diez millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$10.162.468,00), en contra de la señora **MARÍA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.407.678, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima - Tolima, para el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020; y del señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima - Tolima, para el periodo comprendido desde el 1 de mayo de 2020 hasta la época de los hechos; manteniendo la vinculación como tercero civilmente responsable a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 860.532.654-6, en relación con los riesgos amparados mediante la Póliza No. 480-87-994000000020 (expedida el 10/07/2019, con vigencia del 10/07/2019 hasta el 28/06/2020 y valor asegurado de \$150.000.000) y la Póliza No. 380-87-994000000033 (expedida el

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 14 de 36

19/06/2020, con vigencia del 28/06/2020 al 28/06/2021 y valor asegurado de \$100.000.000).

La decisión objeto de estudio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-2022, se fundamenta en lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por las partes y que sustentan el recurso de reposición el Despacho procederá a pronunciarse en forma individual de la siguiente manera:

*Frente a lo manifestado por el señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima - Tolima (para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 y la época de los hechos), respecto a su pretensión de solicitar la “nulidad y el levantamiento del fallo con responsabilidad fiscal”, este Despacho precisa lo siguiente:*

*En primer lugar, se observa que la mención a la nulidad se realiza únicamente en el encabezado e introducción del escrito presentado el 28 de agosto de 2026. Sobre el particular, resulta indispensable precisar que en el trámite de responsabilidad fiscal es reglado por la Ley 610 de 2000 las causales de nulidad son de carácter **taxativo y de interpretación restrictiva**, encontrándose circunscritas exclusivamente a la falta de competencia de la entidad o a la vulneración ostensible de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.*

Al analizar integralmente el documento aportado, se advierte que el investigado no alega vicios en la estructuración del procedimiento, anomalías en la notificación de las providencias ni conculcación de sus garantías procesales. Por el contrario, los ocho (8) puntos fácticos desarrollados se orientan a controvertir la valoración probatoria, la configuración del elemento subjetivo de la conducta (culpa grave) y la cuantificación del daño patrimonial fijado en la providencia atacada.

De otra parte, en lo que atañe a la oportunidad procesal, el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 establece expresamente:

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo...”

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 15 de 36

*En consecuencia, una vez proferido y notificado el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 6 de agosto de 2026, la oportunidad legal para invocar nulidades dentro de la actuación administrativa se encuentra **vencida y precluida**.*

Adicionalmente, al examinar la argumentación del escrito, se evidencia que el recurrente no fundamentó alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 57 (o previsiones afines) de la Ley 610 de 2000, formulando en su lugar desconformidades sustanciales respecto de la idoneidad probatoria y el valor del perjuicio fiscal; aspectos cuya naturaleza corresponde al debate de fondo propio de la vía recursiva ordinaria.

Por lo anterior, en estricta aplicación del principio de preclusión y extemporaneidad procesal (Art. 38, Ley 610 de 2000) y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, este Despacho desestimaré de plano la solicitud de nulidad por extemporánea y por falta de configuración de causal taxativa. En su lugar, adecuaré el trámite del escrito para resolverlo de fondo en su verdadera naturaleza de RECURSO DE REPOSICIÓN, procediendo al estudio individualizado de cada uno de los argumentos probatorios y de defensa expuestos.

PRIMER PUNTO DE INCONFORMIDAD: *Frente al de indicar que la falta de registro de placas o tipo de vehículo en los vales de combustible obedeció a "olvido y negligencia" de los conductores al momento del suministro, y no a una desviación del insumo hacia vehículos particulares. Argumenta además que los conductores conocían las sanciones laborales y disciplinarias que implicaba dicha omisión, este Despacho le manifiesta al señor Nicolás Peña, que en la administración pública y en el régimen de contabilidad oficial, los vales de combustible no son meras formalidades prescindibles, sino soportes de contabilidad e idoneidad del gasto para que la erogación de recursos públicos sea legal, el comprobante debe permitir la trazabilidad completa del insumo (Fecha, número de la factura, el número de la placa del vehículo, la cantidad de galones, el valor cancelado y la firma del conductor). Permitir o aprobar pagos con vales incompletos o indeterminados despoja al pago de su soporte legal y lo convierte en un desembolso no justificado.*

Atribuir la omisión al "olvido y negligencia de los conductores" no exonera de responsabilidad al investigado; por el contrario, ratifica la falla en su deber de supervisión y fiscalización en calidad de Gerente y Ordenador del Gasto. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el gestor fiscal responde por omitir el control debido. La obligación del Gerente era abstenerse de autorizar o pagar comprobantes de egreso cuyos vales de respaldo estuvieran incompletos.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 16 de 36

Por otra, parte, en afirma que el combustible sí ingresó a los vehículos de la E.S.E.; sin embargo, no aportó al proceso ni al recurso ninguna prueba supletoria idónea (tales como las planillas de registro de viaje, bitácoras de salida y entrada de portería, planillas de control de kilometraje o registros de mantenimiento y los vales respectivos) que permitieran cruzar las fechas de los vales indeterminados con las rutas reales del parque automotor. La sola manifestación verbal sobre la existencia de posibles sanciones a conductores no constituye prueba de la entrega material del combustible a la entidad.

SEGUNDO PUNTO DE INCONFORMIDAD: *Frente a que los bomberos tenían la orden expresa para no tanquear ningún vehículo ajeno a la institución (el cual estaba conformado por 2 ambulancias Mitsubishi 2.5 diésel, 1 camioneta Ford Ranger diésel, 1 cuatrimoto a gasolina y 1 planta eléctrica ACPM), este Despacho desestima en su totalidad su manifestación con base a lo siguiente:*

- 1. Ineficacia e inoperancia probatoria de las órdenes verbales en la Gestión Fiscal:** *En la administración de los recursos públicos y el control presupuestal, las instrucciones o "órdenes expresas" verbales dadas a terceros (como los empleados de una estación de servicio privada) carecen de idoneidad y valor probatorio para justificar o soportar legalmente la ejecución del gasto público.*

De conformidad con las reglas de la sana crítica y la carga de la prueba (Art. 167 del Código General del Proceso, aplicable supletoriamente en virtud de la Ley 610 de 2000), las afirmaciones deben respaldarse en medios de prueba conducentes y pertinentes. La supuesta impartición de una instrucción verbal a los operarios de la estación no prueba documentalmente que cada suministro de combustible facturado haya ingresado efectivamente a la flota del hospital.

- 2. Inobservancia de los deberes de fiscalización del Ordenador del Gasto:** *Aunado al ítem anterior, el Gerente de la E.S.E., en su condición de ordenador del gasto y gestor fiscal, no puede delegar ni trasladar su deber de fiscalización en los "isleros" de una estación de servicio contratista. Su obligación legal y reglamentaria era verificar, antes de tramitar el pago o autorizar la factura, que cada vale de suministro contuviera los datos mínimos indispensables (placa del vehículo, kilometraje, cantidad de galones, fecha y firma del conductor beneficiario).*

- 3. Contradicción sustancial con los hallazgos probatorios del expediente:** *Además, es de indicar que el material probatorio que obra en la matriz del Hallazgo Fiscal. a pesar de la supuesta orden a los bomberos de la estación, en el expediente*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 17 de 36

obran múltiples vales de suministro cancelados por la entidad en los que consta expresamente:

- a. **"Placa no encontrada en la relación del parque automotor"** (por ejemplo, los vehículos de placas BDU876, IOH562, BEO508 o THO96C, según consta en la matriz del hallazgo).
- b. **Vales en blanco o sin especificación de vehículo, placa**, con la sola indicación genérica de "camioneta", "ambulancia" o "planta", impidiendo la verificación objetiva del insumo.

Lo anterior evidencia que, en la práctica, los vales de combustible sí se expidieron y pagaron sin verificar el cumplimiento de la supuesta restricción, lo cual ratifica la falla recurrente en los controles de recepción y legalización del gasto por parte de la administración municipal del hospital.

4. Falta de prueba de la entrega material del bien a los vehículos institucionales: Relacionar el listado teórico del parque automotor de la E.S.E. (ambulancias, camioneta, cuatrimoto y planta) no prueba que el combustible amparado en los vales censurados haya sido efectivamente depositado en los tanques de dichos automotores. Para desvirtuar el hallazgo fiscal, el investigado debió aportar las planillas de ruta, los vales diligenciados, la bitácoras de la entidad que demostraran la coincidencia matemática y temporal entre el consumo facturado y los recorridos oficiales efectuados por dichos vehículos en las fechas específicas de los comprobantes; en este orden de ideas, la sola alegación de una instrucción verbal dada al personal de la estación de servicio no exime de responsabilidad al gestor fiscal ni reemplaza el deber legal de contar con soportes documentales idóneos que certifiquen el correcto destino de los fondos públicos. Por consiguiente, la solicitud planteada no prospera y se ratifica la decisión establecida en el fallo con responsabilidad fiscal.

TERCE PUNTO DE INCONFORMIDAD: Frente a indicar que en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. era el encargado personal de tanquear el combustible de la planta eléctrica y de la camioneta marca Ford de motor diésel, manifestando al respecto: "Por tal razón doy fe de que se hacía de esa forma", este Despacho no comparte su inconformidad, con base en las siguientes consideraciones normativas y probatorias:

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 18 de 36

1. **Inadmisibilidad de la "auto-atestación" como medio de prueba en el Control Fiscal:** *el hecho de señalar que da fe de la regularidad de sus actuaciones no constituye un medio probatorio válido, idóneo ni conducente para dar por acreditado el correcto destino de los recursos públicos. De acuerdo con el principio de imparcialidad y la carga probatoria (Art. 167 del Código General del Proceso, de aplicación supletoria), las alegaciones de la parte interesada deben sustentarse en evidencia objetiva, documental y verificable, y no en meras declaraciones unilaterales desprovistas de soporte probatorio.*

2. **Incompatibilidad entre la fe pública y la declaración del Gestor Fiscal:** *Se le precisa al recurrente que los servidores públicos, salvo aquellos facultados expresamente por la ley, no ostentan la prerrogativa legal de "dar fe" en causa propia sobre la veracidad o ejecución de hechos constitutivos de su gestión fiscal; La legalidad del gasto público y la comprobación de la entrega material de bienes no se presume por la sola manifestación del ordenador del gasto, sino que se demuestra mediante el cumplimiento riguroso de las formalidades contables y de control interno (Ley 87 de 1993).*

3. **Omisión en la recolección de soportes mínimos y trazabilidad del gasto:** *Si el propio investigado en su calidad de Gerente realizaba de manera personal el tanqueo de la planta eléctrica y de la camioneta Ford, con mayor rigor y exigencia debió velar por el diligenciamiento completo y correcto de los vales de suministro, registrando en cada comprobante la placa respectiva (para la camioneta Ford), la identificación precisa de la planta eléctrica, el número de galones recibidos), la fecha exacta y su propia firma como funcionario receptor del insumo; Aprobar, tramitar y pagar vales genéricos o incompletos que únicamente señalan "planta" o "camioneta" sin la identificación técnica específica contraviene las normas de contabilidad pública y destruye la trazabilidad objetiva de la erogación fiscal; en este orden de ideas, la manifestación del investigado pretendiendo "dar fe" sobre la correcta ejecución del gasto carece de eficacia jurídica y probatoria frente a la omisión documental advertida en los comprobantes de egreso. En consecuencia, la manifestación de defensa no prospera y se ratifica el reproche en la gestión fiscal.*

CUARTO PUNTO DE INCONFORMIDAD: *En lo que respecta en que la portería del hospital la funcionaria de control interno llevaba una bitácora con la fecha, hora de salida, entrada de los vehículos, destino, nombre del paciente y servicio remitido, los cuales afirma concordaban con el suministro de combustible de cada día. Agrega que dicho archivo reposa*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 19 de 36

en la institución y que no tiene acceso al mismo, este Despacho no comparte su apreciación, con base en las siguientes consideraciones:

- 1. Principio de Carga de la Prueba y Oportunidad Procesal:** *De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso (aplicable supletoriamente en materia de responsabilidad fiscal por disposición de la Ley 610 de 2000), incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que invocan a su favor. Es deber de la parte investigada aportar o solicitar oportunamente los medios probatorios que fundamenten sus eximentes de responsabilidad, si el investigado pretendía hacer valer las planillas o bitácoras de portería como prueba de descargo, debió haber aportado copia de las mismas o, en su defecto, solicitar expresamente al Despacho su decretamiento y práctica como prueba documental o inspección dentro de las oportunidades procesales legalmente contempladas.*
- 2. Ineficacia de la simple afirmación sobre pruebas no aportadas:** *La sola alegación verbal respecto de la existencia de un documento en los archivos de la entidad no tiene la capacidad procesal de desvirtuar los hallazgos probatorios consolidados en el expediente. En el procedimiento de responsabilidad fiscal, las decisiones se fundamentan en la evidencia objetivamente recaudada (Art. 53 de la Ley 610 de 2000) y no en la suposición de lo que podría probarse con documentos ajenos a la actuación.*
- 3. Inexcusabilidad por falta de acceso a la información:** *Manifestar en el recurso que "es un archivo al que no tengo acceso" no lo exime de su carga procesal. El ordenamiento jurídico le otorgaba al recurrente los mecanismos legales para solicitar copias ante la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima en ejercicio del derecho de petición, o requerir al órgano de control fiscal la expedición de un oficio de solicitud probatoria. Al no haber ejercido ninguno de estos mecanismos, la afirmación se torna en un simple dicho unilateral incipiente.*
- 4. La bitácora no subsana la omisión en el soporte contable del gasto:** *Aún en el evento en que dicha bitácora existiera y acreditara salidas de vehículos, esta no reemplaza ni subsana la ilegalidad e idoneidad de los vales de combustible. La bitácora registra desplazamientos, mientras que el vale de combustible constituye el soporte presupuestal y contable que justifica el desembolso del dinero público. Si el vale carece de placa, tipo de vehículo y el valor del combustible, el comprobante de egreso continúa adoleciendo de falta de soporte legal, configurándose la falla en la gestión fiscal del ordenador del gasto que autorizó y pagó facturas incompletas; en este orden de ideas la alegación sobre la existencia de bitácoras de control no probadas ni aportadas al expediente no desvirtúa*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 20 de 36

la falta de idoneidad de los soportes del gasto auditados, por consiguiente, este Despacho mantiene la decisión establecida en el fallo con responsabilidad fiscal No 005 de agosto 6 de 2026.

QUINTO PUNTO DE INCONFORMIDAD: *En lo que respeta, a la existencia de una discrepancia en la cuantía del daño fiscal imputado y posteriormente imputado, señalando que la sumatoria de los vales que presentan falencias en su diligenciamiento (sin placa o tipo de vehículo) asciende únicamente a **\$5.433.684** (según su propio cuadro), y no a **\$9.317.881** como lo determinó el ente investigador con base en los comprobantes de egreso, lo cual considera violatorio de la congruencia de los hechos; este Despacho desestima en su totalidad el argumento expuesto, con base en las siguientes consideraciones:*

1. Claridad sobre la composición matemática del daño patrimonial: *El yerro del recurrente radica en confundir la simple suma de los vales con errores formales de diligenciamiento con la totalidad del detrimento patrimonial consolidado en el Hallazgo Fiscal, al verificar la matriz probatoria del hallazgo, se evidencia que la cuantía total del detrimento por valor de \$9.317.881 no proviene de un cálculo caprichoso o errado, sino de la integración de dos componentes probatorios debidamente discriminados:*

a) Vales indeterminados o sin soporte idóneo: *La sumatoria exacta de los vales individualizados que carecen de identificación de vehículo o placa dentro de los Comprobantes de Egreso (CE Nos. 11225, 11284, 11441, 11521, 11614, 11710, 11873 y 12045) asciende a \$5.398.463 (cifra que el investigado aproxima e intenta limitar a \$5.433.684).*

b) Comprobante de Egreso carente de soporte integral: *La suma de **\$3.919.418** correspondiente al Comprobante de Egreso No. 11767 del 12/11/2020, el cual adolece de una falta absoluta de soportes documentales que justifiquen el desembolso de los fondos públicos.*

*Al sumar matemáticamente los vales omitidos (**\$5.398.463**) con el Comprobante de Egreso No. 11767 (**\$3.919.418**), se obtiene con absoluta precisión la suma imputada de **\$9.317.881** como daño patrimonial al Estado.*

2. Incongruencia de la tesis del recurrente frente al Principio de Infraccionabilidad del Soporte Fiscal: *El investigado pretende que el órgano de control fiscal únicamente compute aquellos vales cuya omisión sea la "falta de placa",*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 21 de 36

desconociendo que la gestión fiscal abarca la totalidad del flujo presupuestal. Si un comprobante de egreso no cuenta con soportes válidos (como el CE 11767 por \$3.919.418), la totalidad de dicho egreso se convierte en un pago no justificado que constituye detrimento patrimonial.

3. **Pleno respeto al Principio de Congruencia y Debido Proceso:** *No existe la alegada falta de correspondencia entre los hechos acusados y el monto imputado. Desde la formulación del traslado del hallazgo y en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, el ente de control precisó detalladamente que el objeto del reproche abarcaba tanto la omisión de datos indispensables en los vales de combustible como la ausencia de soporte documental en los comprobantes de egreso del periodo auditado, por lo tanto la cifra de **\$9.317.881** corresponde al total del daño patrimonial comprobado y no a un error aritmético de la Contraloría. El recurrente omitió contabilizar en su recurso el valor del Comprobante de Egreso No. 11767 (\$3.919.418), por lo que el argumento de inconformidad no prospera y se ratifica la cuantía del daño fiscal.*

SEXTO PUNTO DE INCONFORMIDAD: *En lo que respecta a la mayoría de los vales corresponden a ACPM por montos inferiores a \$100.000 pesos, lo cual explica señalando que las ambulancias se tanqueaban al retornar al municipio de Natagaima tras prestar servicios de remisión de pacientes a Ibagué, El Espinal o Neiva. Añade que "se consignaba en ocasiones el kilometraje para llevar más control del suministro de combustible", con ocasión a esta argumentación indicada en su recurso de reposición, este Despacho no comparte su argumento expuesto, con base en las siguientes consideraciones:*

1. **Irrelevancia de la cuantía individual frente a la idoneidad del soporte:** *En la gestión fiscal de los recursos públicos no existen "montos mínimos" exentos del cumplimiento de los requisitos legales de soporte y legalización del gasto. El hecho de que los vales no superen los \$100.000 pesos no los exime de contener la identificación completa del vehículo (placa), la cantidad de galones el valor y la fecha de los vales; la suma sistemática de pequeñas omisiones informales en el tiempo configura la pérdida cuantificable del erario que integra el hallazgo fiscal.*
2. **Contradicción sustancial con los datos consignados en el expediente:** *El argumento del recurrente de que la mayoría de vales correspondían a montos menores a \$100.000 pesos y a tanques de retorno de ambulancias se desvirtúa al revisar la matriz del Hallazgo Fiscal, por cuanto en el expediente obran vales por montos sustancialmente superiores, tales como los del 14/08/2020 **por** \$380.032, 18/11/2020 **por** \$433.000 o 02/12/2020 **por** \$316.000, figuran consumos de gasolina*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 22 de 36

(no solo ACPM) para vehículos y motos de los cuales tampoco se registró placa ni idoneidad del destino (ej. vales del 10/09/2020, 17/09/2020 y 11/12/2020); la inmensa mayoría de los vales adolecen de la anotación de la placa oficial del vehículo, tornando imposible determinar si el reabastecimiento en efecto correspondió a las ambulancias mencionadas.

3. **Ausencia de nexo probatorio con las órdenes de remisión médica:** Si la causa del tanqueo eran los traslados de pacientes a Ibagué, El Espinal o Neiva, el investigado tenía la carga probatoria de anexar al recurso o al proceso las órdenes de remisión de pacientes, planillas de viaje o bitácoras de los conductores de las fechas específicas de los vales cuestionados. Al no haber aportado la correspondencia entre las remisiones médicas y las fechas, valores de los vales en blanco, la afirmación queda catalogada como una mera justificación sintomática desprovista de respaldo probatorio, en este orden de ideas, no se tiene en cuenta esta argumentación y en su efecto el fallo No 005 de agosto 4 de 2026 se confirma.

SEPTIMO PUNTO DE INCONFORMIDAD: En lo que respecta que la Contraloría no aportó pruebas suficientes dentro del expediente que certifiquen o aclaren de manera directa que el combustible amparado en los vales censurados no fue destinado al tanqueo de los vehículos pertenecientes a la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima, este Despacho no comparte su apreciación, con base en lo siguiente:

1. **Indelegabilidad de la Carga de la Prueba de la Legalidad del Gasto (Rendición de Cuentas):** con base a lo indicado es de señalar que los gestores fiscales (ordenadores del gasto) tienen el deber constitucional y legal de **rendir cuentas e idoneizar fehacientemente la inversión de los recursos públicos** puestos bajo su administración; corresponde al órgano de control fiscal demostrar el hecho irregular (la existencia de comprobantes de egreso con vales en blanco, incompletos, sin placa, o con placas ajenas a la entidad); carga probatoria que la Contraloría cumplió a cabalidad con la incorporación de los comprobantes de egreso, la información aportada por el Hospital y la matriz del Hallazgo Fiscal. Una vez probado el defecto formal y la ausencia de soporte contable idóneo, la carga de probar que el bien en efecto ingresó o benefició a la entidad se traslada al gestor fiscal (Art. 167 del Código General del Proceso).
2. **Inversión indebida del objeto de la prueba:** No es obligación de la Contraloría demostrar a qué vehículo particular fue a parar el combustible, sino verificar si la erogación dineraria efectuada por la administración del hospital cumplió con las

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 23 de 36

exigencias legales y reglamentarias de soporte. En materia presupuestal y de contabilidad pública, todo pago desembolsado sin soporte idóneo o indeterminado constituye legalmente un pago no justificado o detrimento al patrimonio público. Pretender que el ente fiscalizador adivine el destino final de un vale que el propio Gerente autorizó pagar en blanco resulta improcedente.

3. Existencia de prueba probada de irregularidad material: *Se le reitera al señor Nicolás Peña que en el expediente sí obran pruebas objetivas de irregularidad, pues en la matriz probatoria no solo constan vales sin identificación de automotor, sino vales expedidos para vehículos cuyos dominios o placas no pertenecían al parque automotor de la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima (tales como los automotores de placas BDU876, IOH562, BEO508 y THO96C). Esta sola evidencia documental destruye la presunción de veracidad de sus afirmaciones y confirma la salida descontrolada de recursos.*

4. Inactividad probatoria del recurrente: *Para desvirtuar la imputación de la Contraloría, el investigado debió arrimar al proceso los medios de prueba documentales, técnicos o periciales (planillas de control de combustible, los vales que se identifique el consumo de combustible, bitácoras de los conductores) que demostraran el consumo físico de ese ACPM o gasolina en los automotores oficiales durante las fechas auditadas. La sola negación de los hechos carece de eficacia convictiva frente a la contundencia de los documentos contables auditados, por lo tanto la ausencia de soporte idóneo en la legalización del gasto traslada al gestor fiscal la obligación de probar la correcta destinación de los fondos, al no haber aportado prueba supletoria conducente que acredite el ingreso material del insumo a la flota del hospital, el argumento formulado no prospera y se mantiene en firme la atribución del daño fiscal.*

OCTAVO PUNTO DE INCONFORMIDAD: *En lo que respeta que con ocasión de auditorías anteriores celebró un contrato de suministro con la Estación de Servicio PRIMAX para el periodo del 1 de febrero al 31 de julio de 2023, implementando un sistema de chip en cada vehículo para mejorar el control. Sostiene que con esto se "subsano" el hallazgo y que el gasto en su administración se realizó con austeridad, logrando una reducción del 50 % en combustible, razón por la cual rechaza la imputación del detrimento fiscal al considerar que la falta de registro de placa en los vales fue una omisión menor de los conductores, este Despacho desestima en su totalidad los argumentos expuestos, con base en las siguientes consideraciones:*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 24 de 36

1. **Inoperancia de las medidas correctivas posteriores frente a responsabilidades consumadas:** *La contratación efectuada en el año 2023 con la empresa PRIMAX (mediante la implementación de chips de control) constituye una medida de mejora administrativa para vigencias futuras, la cual no tiene la facultad legal ni procesal de extinguir o sanear el daño patrimonial ya consumado en la vigencia 2020. De acuerdo con los principios del derecho de la responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000), la conducta antijurídica y el daño al erario se juzgan con base en los hechos y soportes del periodo en que fueron ejecutados y pagados los comprobantes de egreso objeto de reproche.*

2. **Ausencia de efecto liberatorio del "Plan de Subsanación o Mejora":** *El hecho de adoptar correctivos administrativos para evitar la repetición de fallas operativas no borra la ilicitud sustancial ni la falta de soporte de las erogaciones aprobadas en el año 2020. El cumplimiento de recomendaciones o hallazgos administrativos y disciplinarios a futuro no resarce el dinero público que salió de las arcas de la E.S.E. sin la debida justificación contable durante el periodo auditado.*

3. **La "austeridad" y el ahorro relativo no suplen la legalidad del gasto:** *El argumento según el cual el recurso se gastó "con austeridad" o que se redujo el consumo en un 50 % frente a administraciones anteriores carece de eficacia jurídica de descargo. En la gestión pública, la eficiencia económica no reemplaza ni exime de la legalidad presupuestal. Un gasto, por austero que se pretenda, si se paga mediante comprobantes de egreso cuyos vales de respaldo están indocumentados, incompletos o expedidos a favor de vehículos ajenos a la entidad, constituye objetivamente un detrimento patrimonial.*

4. **Existencia de comprobantes presupuestales (CDP y RP) no convalida el defecto del soporte de ejecución:** *Manifiesta el recurrente que existen Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP), Registros Presupuestales (RP) y cuentas de cobro. Al respecto, se le precisa que la existencia de las etapas previas del gasto (CDP y RP) solo demuestra la reserva del rubro presupuestal, pero no acredita la legalidad ni la efectiva recepción del bien o servicio en la etapa de giro y/o pago. El detrimento imputado no proviene de la falta de presupuesto, sino de autorizar desembolsos respaldados en vales de suministro carentes de idoneidad (sin placa y algunos con placas no oficiales).*

5. **Reiteración sobre la gravedad de la omisión y la falacia del "monto insignificante":** *Insistir en que la falta de placa o tipo de vehículo fue un hecho "de*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 25 de 36

*pocos vales" o una "simple negligencia del conductor" minimiza indebidamente el deber de custodia del erario a cargo del Gerente. El acumulado de comprobantes irregulares ascendió a la suma de **\$9.317.881**, monto consolidado cuyo daño permanece vigente y sin resarcir, por lo tanto al no haberse probado el pago justificado de las sumas glosadas, el argumento de inconformidad no prospera y se confirma de manera integral el Fallo con responsabilidad fiscal No 005 de agosto 4 de 20026.*

*Atendiendo el escrito presentado por el **Dr. CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.615 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. (NIT 860.532.654-6), este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 de 2026, con base en las siguientes consideraciones:*

*El apoderado judicial, Dr. Carlos Andrés Barbosa Bonilla, fundamenta su inconformidad manifestando que las pólizas **Nos. 480-87-994000000020 y 380-87-994000000033** corresponden a la clase de responsabilidad civil servidores públicos y fueron expedidas bajo la modalidad de cobertura "claims made" (por reclamación, conforme al artículo 1047 y parágrafo del artículo 1054 del Código de Comercio), según la cual la configuración del siniestro exige que la reclamación se presente dentro de la vigencia del contrato o de su período extendido.*

En este contexto, señala que el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 0143 fue expedido el 9 de noviembre de 2022 (tal como obra a folio 44 del expediente) y notificado con posterioridad al vencimiento de las vigencias de ambos amparos (28 de junio de 2020 y 28 de junio de 2021, respectivamente), razón por la cual sostiene que la reclamación se formuló por fuera del período de cobertura pactado.

Finalmente, concluye la defensa afirmando que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal confunde la prescripción de la acción fiscal (prevista en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011) con los elementos de delimitación objetiva y temporal del riesgo, imponiendo a la compañía de seguros obligaciones que no fueron asumidas en el negocio jurídico aseguratorio.

Frente a los planteamientos expuestos por la defensa, este Despacho precisa que, si bien la carátula de los contratos de seguro indica formalmente que se trata de una "Póliza de

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 26 de 36

*Seguros de Responsabilidad Civil Servidores Públicos", el amparo contratado y pagado con recursos del Estado por el Hospital San Antonio E.S.E. de Natagaima Tolima es expresamente el de "**DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL**"; En este orden de ideas, cuando una entidad pública suscribe una garantía con dicho amparo específico, el riesgo efectivamente cubierto corresponde a la pérdida de recursos públicos generada por la gestión de sus servidores dentro del período de vigencia de la póliza.*

Por consiguiente, pretender la aplicación estricta de la modalidad "claims made" (por reclamación), exigiendo que la apertura formal o la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal ocurra indefectiblemente dentro de la vigencia anual de la póliza, desnaturaliza por completo el amparo de detrimento patrimonial. Esto es así toda vez que, por la naturaleza técnica, constitucional y legal del control fiscal posterior en Colombia (artículo 267 de la Constitución Política, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de 2020), las auditorías y los procesos de investigación patrimonial se caracterizan por ser actuaciones de verificación esencialmente ex post, donde las irregularidades y los daños al erario cometidos durante un ejercicio presupuestal habitualmente se detectan e investigan con posterioridad al vencimiento de la vigencia fiscal correspondiente.

Aceptar la postura de la aseguradora equivaldría a admitir que el Hospital San Antonio E.S.E. destinó recursos públicos al pago de primas por una cobertura ineficaz o puramente ilusoria, lesionando de manera directa los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen la función administrativa y la adecuada asignación de los recursos públicos (artículo 209 Constitucional).

*Sumado a lo anterior, se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente que las pólizas contratadas otorgaron una cobertura temporal continua desde el 10 de julio de 2019 hasta el 28 de junio de 2021. En efecto, la Póliza **No. 480-87-994000000020** amparó el período comprendido entre el 10/07/2019 y el 28/06/2020, con un valor asegurado de \$150.000.000 MCTE; mientras que la Póliza **No. 380-87-994000000033** extendió la garantía desde el 28/06/2020 hasta el 28/06/2021, por una suma asegurada de \$100.000.000 MCTE.*

*Por lo tanto, dado que las irregularidades y actuaciones del gestor fiscal imputado, Nicolás Peña Sabogal (correspondientes a la suma de \$9.317.881 MCTE según el Hallazgo Fiscal No. 009-2022), acaecieron de forma precisa entre junio y diciembre de 2020, es evidente que el siniestro entendido como la conducta irregular y la consecuente afectación al erario se consumó en plena vigencia de la Póliza **Nos. 480-87-994000000020 y 380-87-994000000033**.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 27 de 36

En este orden de ideas, al haberse generado el hecho constitutivo del daño durante el lapso amparado y no superar la cuantía del detrimento consolidado los límites de la suma asegurada pactada (\$100.000.000 MCTE), surge de forma ineludible la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, debiendo responder en su condición de tercero civilmente responsable conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.

Ahora bien, frente a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que este Despacho confunde la prescripción de la acción con la delimitación del riesgo, es preciso aclarar dentro del presente proveído que la vinculación de la compañía aseguradora en calidad de Tercero Civilmente Responsable no obedece a un capricho interpretativo o a una extensión arbitraria del contrato. Por el contrario, dicha actuación encuentra su fundamento en el mandato expreso del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, norma imperativa que establece la facultad-deber de los órganos de control fiscal de vincular a las compañías de seguros dentro del término de caducidad y prescripción de cinco (5) años aplicable a la acción fiscal.

A este respecto, es menester enfatizar que dicha disposición legal es de orden público e imperativo cumplimiento, por lo cual prima sobre las cláusulas o condiciones generales de adhesión estipuladas en los clausulados contractuales expedidos por las compañías aseguradoras. Por consiguiente, las limitaciones o estipulaciones contractuales relativas a la notificación dentro del período de vigencia no resultan oponibles al órgano de control fiscal, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado dentro del expediente que tanto la actuación irregular del gestor fiscal como la consumación del daño patrimonial tuvieron lugar dentro del período efectivamente asegurado.

Por otra parte, la vinculación del garante dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se rige de manera especial y prevalente por los términos consagrados en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, los cuales fueron ratificados de forma expresa para las garantías por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, el cual prevé que las pólizas de seguros vinculadas al proceso prescriben precisamente en los plazos de la ley fiscal y no en los del estatuto mercantil.

Sobre el particular, tal como lo ha decantado la doctrina institucional de los órganos de control (reiterada en los Conceptos CGR-OJ-0152-2016 y 80112-1E39717), la Contraloría no actúa como una parte interesada dentro de un contrato de seguro privado, sino como la autoridad pública encargada de la defensa del patrimonio del Estado. Por consiguiente, las disposiciones de orden público de la Ley 610 de 2000 y el Estatuto Anticorrupción prevalecen de forma imperativa sobre la autonomía contractual comercial.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 28 de 36

En este orden de ideas, conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal caduca en el término de cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador. Por lo tanto, al estructurarse la vinculación de la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, la exigibilidad de la obligación indemnizatoria depende cronológicamente de los resultados y plazos del proceso de responsabilidad fiscal, el cual se encuentra plenamente vigente frente a los gestores fiscales principales.

En conclusión, como lo precisó la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-648 de 2002, y en estricto cumplimiento de las herramientas de efectividad del control fiscal dispuestas en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 (artículos 44 y 120), la vinculación de la aseguradora obedece a una medida proporcional, razonable y de interés general, orientada exclusivamente a garantizar el resarcimiento oportuno del detrimento al erario.

*Una vez analizados en su totalidad los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo No. 005 del 6 de agosto de 2024, este Despacho confirma la responsabilidad fiscal a cargo del señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima Tolima para el período comprendido desde el 1 de mayo de 2020 hasta la época de ocurrencia de los hechos.*

En este contexto, se concluye que dentro del expediente se encuentran plenamente acreditados los elementos estructurantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, a saber:

- 1. Una conducta omisiva y a título de culpa grave en el ejercicio de la gestión fiscal adelantada por el implicado.*
- 2. Un daño patrimonial cierto, real y cuantificable generado sobre el erario del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima - Tolima.*
- 3. Un nexo de causalidad directo entre la gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica desplegada por el investigado y el detrimento público producido, según las consideraciones técnico-jurídicas y el acervo probatorio que obra en el proceso.*

*Es de indicar dentro de este proveído, que el día 14 de septiembre de 2026, bajo el radicado CDT-RE-2026-00003878, obrante a folios 312 al 315 del cartulario, la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.532.654-6, mediante los alcances de la Escritura Pública No. 521 de fecha 31 de*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 29 de 36

marzo de 2023, otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.615 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma su representación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-009-2022. En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se le reconocerá personería judicial para actuar en los términos del mandato conferido”

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-009-2022**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 30 de 36

de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición N. 016 del 23 de septiembre de 2026, mediante el cual se confirmó en todas sus partes el Fallo con y/o sin Responsabilidad Fiscal No. 005 del 06 de agosto de 2026 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación los artículos 53 y 54 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.*

ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 31 de 36

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 016 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-009-2022, mediante el cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal confirmó en todas sus partes el **Fallo con y/o sin Responsabilidad Fiscal No. 005 del 06 de agosto de 2026**, resolviendo no reponer la decisión que declaró responsable fiscalmente al señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, mantuvo el fallo sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **MARÍA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, y mantuvo la vinculación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** en calidad de tercero civilmente responsable.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quién o quiénes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para abordar el estudio de legalidad y acierto probatorio del **Auto No. 016 del 23 de septiembre de 2026**, este Despacho en sede de consulta procederá a contrastar los supuestos de hecho, los argumentos expuestos por los recurrentes, las pruebas allegadas al expediente y la fundamentación jurídica vertida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el fin de determinar la procedencia del pronunciamiento de primera instancia.

En relación con el marco fáctico y el objeto de la investigación, el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-009-2022 tuvo su origen en el Hallazgo Fiscal No. 009-2022 de fecha 3 de febrero de 2022, trasladado mediante el Memorando CDT-RM-2022-00000534 suscrito por

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 32 de 36

la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Dicho hallazgo derivó de la Auditoría de Cumplimiento a la Contratación Vigencia 2020 practicada al **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA**. La actuación administrativa se orientó a determinar la existencia de un detrimento patrimonial derivado de compras e insumos de combustible por valor de \$43.599.723 durante la vigencia 2020 sin la existencia de un contrato formal, aunado a la aprobación y pago de comprobantes de egreso con vales de suministro incompletos (sin placa, clase de vehículo o firma del receptor), vales expedidos a favor de vehículos ajenos al parque automotor oficial (tales como las placas BDU876, IOH562, BEO508 y THO96C) y comprobantes de egreso carentes de soporte documental idóneo (destacándose el Comprobante de Egreso No. 11787 del 12 de noviembre de 2020 por valor de \$3.919.418, nombrado por la Dirección Técnica como el comprobante 11767 por error de transcripción).

Mediante el Auto No. 043 del 9 de noviembre de 2022, se abrió proceso de responsabilidad fiscal vinculando a la señora **MARÍA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.407.678 expedida en La Plata, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del Municipio de Natagaima – Tolima, para el periodo del 15 de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2020; al señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del Municipio de Natagaima – Tolima, para el periodo del 1 de mayo de 2020 hasta la época de los hechos; y como tercero civilmente responsable a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** (NIT 860.532.654-6).

Agotadas las etapas procesales, mediante el Auto de Imputación No. 004 del 8 de abril de 2026 (aclarado y corregido aritméticamente por el Auto No. 007 del 3 de junio de 2026) y posteriormente en el Fallo con y/o sin Responsabilidad Fiscal No. 005 del 6 de agosto de 2026, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resolvió:

1. Fallar sin responsabilidad fiscal a favor de la señora **MARÍA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.407.678 expedida en La Plata, en su condición de Gerente para el periodo del 15 de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2020, al no comprobarse irregularidad atribuible en los pagos efectuados durante su gestión.
2. Declarar responsable fiscalmente al señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del Municipio de Natagaima – Tolima

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 33 de 36

(periodo del 1 de mayo de 2020 hasta la época de los hechos), en la cuantía individual de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.317.881).**

- Mantener la vinculación y condena en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** (NIT 860.532.654-6), con ocasión de las pólizas de responsabilidad civil servidores públicos Nos. 480-87-994000000020 y 380-87-994000000033.

Notificada dicha decisión, los implicados interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto y negado mediante el **Auto No. 016 del 23 de septiembre de 2026** objeto de revisión.

Observa este Despacho que la Dirección Técnica centró el análisis del recurso interpuesto por el investigado **NICOLÁS PEÑA SABOGAL** en examinar la validez de los argumentos de defensa frente a la carga probatoria del gasto público. En primer lugar, la desestimación de la nulidad invocada por el recurrente resulta jurídicamente acertada, en razón a la preclusión del término legal estipulado en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 (el cual exige proponer nulidades antes de proferir el fallo definitivo) y al no estructurarse ninguna de las causales taxativas previstas en la referida norma.

En cuanto al debate de fondo, los alegatos del señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL** referidos a atribuir la falta de placas en los vales al "olvido de los conductores", a supuestas "órdenes verbales a los bomberos de la estación", a pretender "dar fe" en causa propia como Gerente, o a apelar a la existencia de bitácoras de portería no aportadas oportunamente al expediente, resultan ineficaces e inoperantes para desvirtuar la responsabilidad fiscal. Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso y las reglas de la contabilidad oficial, la legalidad y desembolso de los recursos públicos exige soportes documentales idóneos que garanticen la trazabilidad objetiva del insumo. El ordenador del gasto incurrió en una falla grave a sus deberes de supervisión al autorizar y pagar comprobantes de egreso con vales en blanco y desprovistos de identificación.

Asimismo, este Despacho constata la exactitud matemática del daño patrimonial imputado y confirmado al señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL** en la suma de \$9.317.881. El recurrente incurrió en el error de limitar su inconformidad a la suma de vales informales, omitiendo de su cálculo el Comprobante de Egreso No. 11787 del 12 de noviembre de 2020 por valor de \$3.919.418, el cual adolece de una ausencia absoluta de documentos soporte en los archivos de la entidad, según certificación de folio 175. La sumatoria exacta de ambos rubros (sumatoria de los vales 11225, 11284, 11441, 11521, 11614, 11710, 11873, y 12045, suma

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 34 de 36

que asciende a \$5.398.463 – que el investigado aproxima en \$5.433.684-) integra con rigor la cifra de \$9.317.881. De otra parte, la suscripción posterior de contratos con sistema de chips en la vigencia 2023 no constituye eximente ni elimina el daño consumado en la vigencia 2020.

Por otro lado, frente al recurso interpuesto por el apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, Dr. Carlos Andrés Barbosa Bonilla, este Despacho comparte plenamente la fundamentación jurídica vertida por la Dirección Técnica. Si bien la carátula de los contratos refiere a pólizas de responsabilidad civil, el amparo contratado y pagado con fondos públicos es expresamente el de "**DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL**". Pretender la aplicación irrestricta de la cláusula comercial *claims made* (exigiendo que la vinculación al proceso ocurra dentro de la vigencia de la póliza) desnaturalizaría el seguro de gestión fiscal en Colombia, toda vez que el control fiscal es una función pública constitucionalmente ex post (artículo 267 C.P.).

Adicionalmente, obran en el expediente las pólizas Nos. 480-87-994000000020 y 380-87-994000000033 que otorgaron una cobertura temporal continua desde el 10 de julio de 2019 hasta el 28 de junio de 2021. Habiéndose probado que los hechos irregulares del gestor fiscal acaecieron entre junio y diciembre de 2020, el siniestro se consumó plenamente durante la vigencia amparada. En consecuencia, por mandato expreso e imperativo del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal y la vinculación de la aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable prescriben en el término de cinco (5) años, resultando legalmente exigible la obligación indemnizatoria.

De igual manera, el sustento probatorio del fallo se complementa con el informe del Hallazgo Fiscal No. 009-2022, los Comprobantes de Egreso auditados, las facturas de la EDS PAKANDÉ, las certificaciones del Hospital, la matriz de vales con placas ajenas a la institución, las pólizas de seguro de la entidad y las versiones libres de los investigados. Con este acervo probatorio se demostró objetivamente la existencia de un daño patrimonial cierto y cuantificable sobre las arcas del Hospital San Antonio E.S.E., la conducta a título de culpa grave del señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL** por negligencia e inobservancia de sus deberes de custodia y fiscalización del erario, la ausencia de falta imputable a la señora **MARÍA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, y el nexo causal directo respecto del detrimento producido.

Así las cosas, verificado que las decisiones adoptadas en la providencia se encuentran ajustadas a derecho, soportadas en el acervo probatorio y en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, este Despacho en sede de consulta procederá a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión dispuesta en el **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE**

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 35 de 36

EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 016 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente N° 112-009-2022, mediante el cual se confirmó el Fallo con y/o sin Responsabilidad Fiscal No. 005 del 6 de agosto de 2026.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la contraloría auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 016 del 23 de septiembre de 2026**, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No. 112-009-2022, adelantado ante el **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA**, providencia que en su parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO NO REPONER el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 005 del 6 de agosto de 2026, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No. 112-009-2022, adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima Tolima, mediante el cual se declaró responsable fiscalmente al señor **NICOLÁS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 y la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para actuar al Doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.615 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT 860.532.654-6, en los términos y para los efectos del poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido, el cual obra a folios 312315 del expediente, bajo los estrictos parámetros de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso (CGP).”

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 36 de 36

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, 53 y 54 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
 Contralor Auxiliar